



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	YURANY ALECX A Y DUVAN ALEXIS ALVAREZ CIRO
EJECUTADO	JOHN JAIRO ALVAREZ POSADA
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2020-00083 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 289 DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Se procede a proferir la correspondiente decisión mediante la cual se define lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por los señores **YURANY ALECX A Y DUVAN ALEXIS ALVAREZ CIRO**, frente al señor **JOHN JAIRO ALVAREZ POSADA**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

HECHOS:

La señora **MILELLY CIRO ARROYAVE** y **JOHN JAIRO ALVAREZ POSADA**, suscribieron acuerdo mediante Acta de Conciliación total extrajudicial llevada a cabo en el centro de conciliación de la Universidad de Antioquia, de la ciudad de Medellín, el día 07 de marzo de 2013, en los siguientes términos:

“...**PRIMERO:** en cuanto a la revisión de la cuota alimentaria a favor d los menores Yurani Alecxa y Duban Alexis Ciró con el fin de aumentarla. El citado, Sr. JOHN JAIRO ALVAREZ POSADA, se compromete a entregarle a la citante, Sra. MIRELLY CIRO ARROYAVE, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) quincenales, pagaderos los días 15 y 30 de cada mes, a partir del 30 de marzo de 2013, los cuales serán entregados en el domicilio del citado ubicado en la actualidad en el barrio popular de Medellín. El citado Sr. JOHN JAIRO ALVAREZ POSADA, se compromete a pagar además de lo anterior, dos mudas de ropa, una para cada uno de sus hijos, de forma semestral, los días 30 de junio y 15 de diciembre de cada año, a las 2:00 p.m. en el domicilio del citado ubicado en la actualidad en el barrio popular de Medellín, a partir del 30 de junio de 2013. El valor de cada muda es de \$130.000, para cada uno de los menores, en total son \$260.000 semestrales. En cuanto a los gastos de salud de los dos menores, los padres pactan que lo no cubierto por el POS, será asumido por estos en su integridad, en partes iguales, es decir 50% cada uno, inmediatamente a

partir de la firma de esta acta de conciliación para cual el Sr. JHON JAIRO ALVAREZ POSADA, se compromete a pagar la suma de dinero equivalente a dicho porcentaje, a la Sra. MILELLY CIRO ARROYAVE, en el domicilio del citado ubicado en la actualidad en el barrio Popular de Medellín, inmediatamente tan pronto sea exigido por el médico tratante o entidad hospitalaria, quirúrgica o asistencial. Se acordó que a la entrega de los dineros la citante señora MILELLY CIRO ARROYAVE, expedirá al citado señor JOHN JAIRO ALVAREZ POSADA, un recibo como constancia del pago del dinero. Las partes de la audiencia igualmente pactan que las sumas de dinero antes acordadas, se incrementaran anualmente conforme al porcentaje del aumento del IPC, a partir del 1 de enero del 2014. **SEGUNDO:** En cuanto a lo adeudado. El citado; Sr. JOHN JAIRO ALVAREZ POSADA, se obliga a cancelar a la Sra. MILELLY CIRO ARROYAVE, los \$370.000, restantes de la compra del computador, el día 30 de junio de 2013 a las 2:00 p.m. en su domicilio..."

Como fundamento de este trámite se indicó que, se trata de una obligación expresa, clara y exigible que presta mérito ejecutivo a favor de los señores **YURANY ALECXAY DUVAN ALEXIS ALVAREZ CIRO.**

Es por ello que, fundado en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **JOHN JAIRO ALVAREZ POSADA**, a favor de los jóvenes **YURANY ALECXAY DUVAN ALEXIS ALVAREZ CIRO** por la suma de (\$16.054.353), correspondientes a la suma de los valores adeudados por concepto alimentos, vestuarios y compra del computador, por las cuotas que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. Condenar al demandado en costas procesales.

En efecto, se tiene que mediante proveído del día 17 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$16.054.353)**, representados en las cuotas alimentarias y vestuarios y no satisfechos en su totalidad entre los meses de marzo 2013 a enero de 2020, comprendiendo dicho mandamiento e igualmente respecto de las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Igualmente, se decretó el embargo del 30% del salario que devengue el señor **JOHN JAIRO ALVAREZ POSADA**, quien se desempeña como empleado de la empresa CHICAPLAS.

Por auto del 11 de noviembre de 2022, se ordenó emplazar al señor **JOHN JAIRO ALVAREZ POSADA**, el cual se hizo en la página del TYBA, el día 25 de noviembre de 2022.

Finalmente, vencido el término del emplazamiento del señor **JOHN JAIRO ALVAREZ POSADA**, se designó como curadora Ad-litem, para que lo represente, la cual contestó la demanda el día 13 de febrero de 2023, sin proponer excepciones de mérito.

Agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del C.G.P, se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento, lo que en efecto se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se trata de un proceso ejecutivo planteado por señores **YURANY ALEXA Y DUVAN ALEXIS ALVAREZ CIRO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y compra del computador, dejadas de cancelar por el señor **JOHN JAIRO ALVAREZ POSADA**, obligación adquirida en virtud del acuerdo Conciliatorio obtenido mediante acta total extrajudicial llevada a cabo en el centro de conciliación de la Universidad de Antioquia, de la ciudad de Medellín, el día 7 de marzo de 2013, acuerdo que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, indica claramente que:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

A su vez, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 21 de la codificación mencionada, se estableció que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

Importa igualmente precisar, que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un documento que contenga una obligación que contenga la condición de título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho también, que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ante la ausencia de la formulación de excepciones, se impone ineludiblemente, dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P., razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$16.054.353)**, representados en las cuotas alimentarias y vestuarios, no satisfechas en su totalidad entre los meses de marzo de 2013 a enero de 2020. Obligación adquirida mediante Acta de Conciliación Extrajudicial de Materia de Familia N° 2079, llevada a cabo en el Centro de Conciliación "Luis Fernando Vélez Vélez de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, el día 07 de marzo de 2013. Además del interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, y las cuotas alimentarias que se sigan causando en el transcurso del proceso, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de febrero de 2020 y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al demandado, fijándose las correspondientes agencias en derecho y se ordenará practicar la

liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

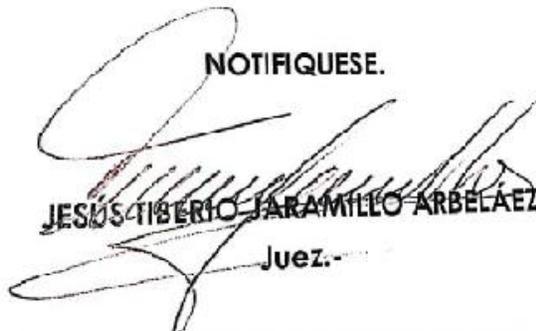
R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de los señores **YURANY ALECXA Y DUVAN ALEXIS ALVAREZ CIRO**, frente al señor **JOHN JAIRO ALVAREZ POSADA**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$16.054.353)**, representados en las cuotas alimentarias y vestuarios, no satisfechas en su totalidad entre los meses de marzo de 2013 a enero de 2020. Esta obligación fue adquirida mediante el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en el Centro de Conciliación "Luis Fernando Vélez Vélez de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, el día 7 de marzo de 2013. Además del interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, y las cuotas alimentarias que se sigan causando en el transcurso del proceso, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de febrero de 2020.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado. Se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$481.630,59)**, valor equivalente al 3% del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-